

**ACCIÓN DE GRUPO**  
**Radicación N°700013333008-2012-00116-00**  
**Demandante: EVER JOSÉ MOSQUERA SALAZAR Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, ocho (8) de Abril de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARIA**



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, ocho (8) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

**ACCIÓN DE GRUPO**

**Radicación N°700013333008-2012-00116-00**

**Demandante: EVER JOSÉ MOSQUERA SALAZAR**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

### **1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual el apoderado de la parte demandante en este proceso, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016 a fin de que sea revocada. Procede el despacho a resolver acerca del recurso presentado por el accionante.

### **2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2016 (Fls. 237-248) este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 7 de marzo de 2016 (Fl. 249-251), posteriormente en escrito de fecha 14 de marzo de 2016 (Fls. 254-256) el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que este sea revocado (Fls. 254-256).

### 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998, referente al recurso de apelación en las acciones de grupo reza lo siguiente:

*“Recurso Contra la Sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

*El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.*

Sin embargo, la Ley 472 de 1998 no estipuló el término dentro del cual se debía presentar el mencionado recurso, sino que en su artículo 68 estableció lo siguiente:

*Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es de aclarar que pese a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 145 el Medio de Control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, en cuanto al trámite que se debe dar a los mismo se seguirá aplicando en toda firmeza lo señalado en la Ley 472 de 1998, por tratarse de un procedimiento especial, por lo que al tema de los recursos de ley se aplicará lo contemplado en el Código General del Proceso, por haber este derogado el Código de Procedimiento Civil, al respecto el Honorable Consejo de Estado en la gaceta de Consulta inquietudes en lo que concierne a la Ley 1437 de 2011, respondió un interrogante relacionado al tema de las acciones populares que inicien bajo la nueva normatividad esto es la Ley 1437 de 2011, para lo que esta alta corporación respondió: *“Precisamente por tratarse de un procedimiento especial, los procesos con pretensión para la protección de los derechos e intereses colectivos (acciones populares), deben tramitarse por lo señalado en la Ley 472 de 1998, con todo rigor, inclusive en cuanto*

**ACCIÓN DE GRUPO**  
**Radicación N°700013333008-2012-00116-00**  
**Demandante: EVER JOSÉ MOSQUERA SALAZAR**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

*se refiere a sus actuaciones y recursos. En cuanto a la armonización, obviamente seguirá operando, sólo que ya no con el Decreto 01 de 1984, sino con la Ley 1437 de 2011, toda vez que la primera fue derogada por la segunda”.*

El anterior concepto es aplicable a las acciones de grupo, toda vez que estas también son un procedimiento especial reglado por la Ley 472 de 1998, y en el caso concreto la misma se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Vemos entonces, que al no estipular la Ley 472 de 1998 el término en el cual debe interponer el recurso de apelación contra la sentencia, debe aplicarse lo establecido en el Código General del Proceso, el cual en el numeral tercero del artículo 322 reza: “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia (...)”.

En el sub judice se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 2 de marzo de 2016 (Fls. 237-248), que fue notificada mediante correo electrónico el día 7 de marzo de 2016 (Fl. 249-251), y el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2016 (Fls. 254-256), presentó el recurso de apelación de manera extemporánea, dado que los tres días de que habla el Código General del Proceso se vencieron el día 10 de marzo de 2016, es decir, que el recurso fue interpuesto pasados dos días al vencimiento del término de los tres días, por lo que resulta extemporáneo el recurso de apelación y no se concederá el mismo.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a negar el recurso de apelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**ACCIÓN DE GRUPO**  
**Radicación N°700013333008-2012-00116-00**  
**Demandante: EVER JOSÉ MOSQUERA SALAZAR**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

**RESUELVE**

**1- PRIMERO:** Niéguese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de marzo de 2016, dentro de este proceso, por haberse presentado de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**

MMVC